



Síntesis: El 27 de enero de 2009 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de Q1, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, toda vez que el 22 de enero de 2009 V1 fue detenido por elementos militares, ignorando inicialmente su paradero; posteriormente, en las oficinas de la Procuraduría General de la República ubicadas en Tijuana, Baja California, le informaron a Q1 que dichos elementos militares llevaron a su familiar a esas instalaciones de la PGR, aclarando que esto ocurrió un día después de su detención, por lo que considera que estuvo privado de su libertad, probablemente en el cuartel militar de esa región. Manifestó también que en las instalaciones de la PGR en Tijuana no le permitieron comunicarse con V1, sino hasta el domingo 25 de enero de 2009, y que, al verlo, éste le dijo llorando que lo habían golpeado en el cuartel militar y que se había desmayado en tres ocasiones; ese mismo día, 25 de enero, a las 23:00 horas V1 fue trasladado a la ciudad de México.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, esta Co-misión Nacional pudo acreditar violaciones graves a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de V1, imputables a elementos del Ejército Mexicano, y que vulneraron tanto su integridad corporal como su seguridad personal, con motivo de la retención ilegal y la tortura de la que fue víctima, a fin de obtener “declaraciones inculpativas” acerca de diversas personas y hechos por parte de éste, evidenciando un franco abuso de poder y violentando las disposiciones contenidas en el marco jurídico del derecho internacional de los Derechos Humanos y del orden jurídico mexicano.

Con lo anterior, se vulneró en perjuicio del agraviado lo previsto por los artículos 14, segundo párrafo; 16, primero, quinto y décimo párrafos; 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, los artículos 1; 2; 3; 6, segundo párrafo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 2.1, 10.1, 12, 13 y 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas; así también lo indica el numeral 6 del Conjunto de

Principios para la Protección de Todas las Personas So-metidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, los elementos militares transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto de esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. En este contexto, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos que sea imputable a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en este caso, se consideró que resulta procedente que se repare el daño a V1, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, y 71, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Público Autónomo considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente una queja formal ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos que se consignan en este caso, incluido el mayor médico-militar.

De igual forma, para presentar una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar y la Procuraduría General de la República, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la

averiguación previa que en Derecho corresponda, en contra del personal militar que intervino en los mismos, y que probablemente sean constitutivas de delito, con el objetivo de que en caso de que se determine responsabilidad penal, se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1 y que dichas conductas no queden impunes.

Por ello, el 28 de diciembre de 2009 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 77/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, para que se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación del daño de V1, en términos de lo que establece el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los preceptos reconocidos en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron elementos del Ejército Mexicano, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación; que se sirva girar instrucciones a quienes correspondan, a efecto de que la Secretaría de la Defensa Nacional a su cargo diseñe un Programa Integral de Capacitación y Formación en Materia de Derechos Humanos, dirigido a los mandos medios, superiores y oficiales de las Fuerzas Armadas de esa Secretaría, y se les imparta dicho Programa, buscando con ello que la formación que reciban ayude a que el servicio público que desempeñan se ajuste al marco de legalidad y a las sanas prácticas administrativas que deben observar en el ejercicio de sus funciones y se eviten así actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, buscando, en la medida de lo posible, su no repetición; que se giren instrucciones a quienes corresponda, para que se instruya al personal de las Fuerzas Armadas que participa en operativos o detenciones, para que, en términos de lo que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, usen la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario, en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, absteniéndose de cometer actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en la personas que detengan con motivo de dichos operativos; que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se instruya a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a colaborar ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que la CNDH instaure en contra del personal militar que intervino en los hechos que se consignan en este caso, incluido el mayor médico militar, y que gire sus instrucciones a quien corresponda para que la Dirección General de Derechos

Humanos de esa Secretaría de la Defensa Nacional colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación de la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar y la Procuraduría General de la República, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en Derecho corresponda, en contra del personal militar que intervino en los hechos narrados en el cuerpo de este pronunciamiento.

RECOMENDACIÓN No. 77/2009.

SOBRE EL CASO DE V1.

México, D. F., a 28 de diciembre de 2009

**GRAL. SRIO. GUILLERMO GALVÁN GALVÁN,
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2009/627/Q, relacionado con el caso de V1, y visto los siguientes:

I. HECHOS.

El 27 de enero de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la queja de Q1, en la cual hizo valer presuntas violaciones a los derechos humanos de V1. Refirió que el 22 de enero de 2009, V1 fue detenido por elementos militares, ignorando inicialmente su paradero; posteriormente le informaron en las oficinas de la Procuraduría General de la República PGR ubicadas en Tijuana, Baja California, que dichos elementos militares llevaron a su familiar a esas instalaciones de la PGR, aclarando que esto ocurrió un día después de su

detención, por lo que considera que estuvo privado de su libertad, probablemente en el cuartel militar de esa región.

Manifestó también que en las instalaciones de la PGR en Tijuana, no le permitieron comunicarse con V1, sino hasta el domingo 25 de enero de 2009, y que al verlo, éste llorando le dijo que lo habían golpeado en el cuartel militar desmayándolo en tres ocasiones; ese mismo día 25 de enero a las 23:00 horas V1 fue trasladado a la Ciudad de México, por lo que en ese momento Q1 solicitó la intervención de la CNDH.

Posteriormente el 9 de febrero de 2009, visitantes de la CNDH se trasladaron al Centro de Investigaciones Federales (CIF) de la PGR, a entrevistarse con V1 y certificar su integridad, señaló que el 22 de enero de 2009, como a las 10:30 horas, al ir caminando por una calle en la ciudad de Tijuana, Baja California, fue detenido por elementos del Ejército Mexicano que iban a bordo de tres camionetas, que lo subieron a una de ellas vendándole los ojos y lo golpearon en diversas partes del cuerpo, trasladándolo al cuartel conocido como “Aguaje de la Tuna”, ubicado en esa ciudad; estando en ese lugar lo echaron a un colchón amarrándolo, y momentos después lo interrogaron preguntándole sobre personas que conforme a los nombres y apodos que le dijeron, no reconoció, ni sabía de quienes se trataba.

Manifestó también, que al no contestar a dichos elementos militares lo que ellos querían escuchar, le pusieron un trapo y una bolsa en la cabeza a efecto de asfixiarlo, y presionarlo para que, según ellos, les diera algún tipo de información sobre las citadas personas. V1 refiere que al menos en seis ocasiones, lo trataron de asfixiar y en tres de éstas quedó inconsciente ante lo cual, los elementos militares lo reanimaban echándole agua en la cara y en cuerpo, así como propinándole golpes (puñetazos) en la cara, y después de estos, lo pararon, le bajaron los pantalones y el calzón al tiempo que le decían: “... ahora si pinche puto”, y una vez con su ropa abajo, le inclinaron el torso y la cintura hacia adelante y le pusieron un objeto en sus glúteos, y que a partir de ese momento, aproximadamente cada dos horas, los militares cambiaban de turno golpeándolo sistemáticamente hasta las 17:00 horas del día siguiente.

Finalmente señaló que, durante el tiempo que estuvo en el cuartel militar, no le dieron alimentos, sino únicamente agua de la llave, y que a las 17:00 horas del segundo día lo subieron descalzo y vendado a un vehículo para trasladarlo a las

oficinas de la PGR, en Tijuana, Baja California, donde se enteró que lo vinculan con la delincuencia organizada.

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja del 27 de enero de 2009, presentado por Q1, en la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Tijuana, Baja California.

B. Acta Circunstanciada del 9 de febrero de 2009, derivada de la entrevista que Visitadores Adjuntos de la CNDH tuvieron con V1 en el Centro de Investigaciones Federales de la PGR.

C. Oficio DH-VII-2230, del 13 de marzo de 2009, mediante el cual el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, rindió su informe en relación a los hechos motivo de la queja, al que anexó la denuncia y oficio de puesta a disposición de V1, del 22 de enero de 2009, suscrito por elementos de la Patrulla "Galeana" perteneciente al Segundo Regimiento de Caballería Motorizada de la Secretaría de la Defensa Nacional, con oficinas en Tijuana, Baja California.

D. Escrito de Q1 recibido en la CNDH el 15 de mayo de 2009, al que anexó una fotografía de V1 y un ejemplar del periódico local "Frontera", publicado el 23 de enero de 2009, de Tijuana, Baja California.

E. Oficio 4629 del 19 de junio de 2009, suscrito por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Baja California, por medio del cual remite actuaciones de la causa penal número 64/2009-A, destacando las siguientes:

a. Copia del acuerdo del 22 de enero de 2009, por el que el titular de la Mesa II de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de la República, en Tijuana, Baja California, inició la averiguación previa AP/PGR/BC/TIJ/198/09/M-II, en contra de V1 y otros, como probables responsables de delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

b. Oficio de puesta a disposición de V1, del 22 de enero de 2009, suscrito

por elementos pertenecientes a la Patrulla “Galeana” del Segundo Regimiento de Caballería Motorizada, de la Secretaría de la Defensa Nacional con oficinas en Tijuana, Baja California.

c. Certificado Médico del 22 de enero de 2009, suscrito por personal médico de la Secretaría de la Defensa Nacional, localizado en Tijuana, Baja California.

d. Certificado Médico del 23 de enero de 2009, suscrito por un Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, en Tijuana, Baja California.

e. Declaración Ministerial del 25 de enero de 2009, rendida por V1 ante el titular de la Mesa II de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en Tijuana, Baja California.

f. Certificado Médico del 25 de enero de 2009, suscrito por un Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, en Tijuana, Baja California.

g. Declaración Preparatoria de V1 de fecha 10 de marzo de 2009, rendida ante el juez.

h. Opinión técnica de fecha 14 de septiembre de 2009, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la CNDH.

F. Dictamen Médico Psicológico especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la CNDH, de fecha 14 de septiembre de 2009.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El 22 de enero de 2009, a las 02:00 horas de la madrugada, elementos del Ejército Mexicano detuvieron a V1 en Tijuana, Baja California; posteriormente, a las 13:30 horas de la tarde, lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II de Averiguaciones Previas, en Tijuana, Baja California, quien inició la averiguación previa AP/PGR/BC/TIJ/198/09/M-II por delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Los Peritos Médicos Oficiales de la PGR certificaron que V1, presentó

huellas visibles de violencia física externa.

El 25 de enero de 2009, el Juez Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, decretó arraigo en contra de V1 a partir de esa fecha y por el término de 40 días, en el Centro de Investigaciones Federales de la PGR.

El 4 de marzo de 2009, la agente del Ministerio Público de la Federación, encargada de la Mesa II de Averiguaciones Previas, en Tijuana, ejercitó acción penal en contra de V1 y de otros, como probables responsables en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; portación y acopio de arma de fuego, así como posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio del estupefaciente denominado marihuana en su hipótesis de venta, solicitando se librara orden de aprehensión en su contra.

El 14 de marzo de 2009, dentro de la causa 64/2009-A, el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Baja California dictó auto de formal prisión en contra de V1.

IV. OBSERVACIONES.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno, resulta oportuno precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dada su competencia, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Baja California, que instruye el proceso penal 64/2009-A, derivado de la consignación de la averiguación previa AP/PGR/BC/TIJ/198/09/M-II.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronuncia respecto de las violaciones graves a los derechos humanos acreditadas en esta investigación, cometidas en agravio de V1, que son imputables a elementos del Ejército Mexicano, y que vulneraron tanto su integridad corporal como su seguridad personal, con motivo de la retención ilegal y la tortura de la que fue víctima, a fin

de obtener “declaraciones incriminatorias” acerca de diversas personas y hechos por parte de éste, evidenciando un franco abuso de poder, y violentando las disposiciones contenidas en el marco jurídico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del orden jurídico mexicano, en atención a las siguientes consideraciones:

A las 02:00 horas de la madrugada del día 22 de enero de 2009, V1 fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, como consecuencia de una denuncia ciudadana en la que les informaron que personas armadas viajaban a bordo de unos vehículos y que circularían por la calle en la ciudad de Tijuana; por tal motivo, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional detuvieron la camioneta, conducida por V2 y en el asiento del copiloto venía V1. Según informes de la Secretaría de la Defensa Nacional V1 y los objetos del delito, fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial.

El 25 de enero de 2009, V1 rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en Tijuana, Baja California; dentro de la averiguación previa AP/PGR/BC/TIJ/198/09/M-II, acogiéndose al beneficio de reservarse su derecho a rendir declaración en términos de lo que establece la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa misma diligencia se hizo constar, que el declarante presentó lesiones que quedaron especificadas en el dictamen de integridad física, emitido por un Perito Médico de la PGR, bajo el folio 00896, del 23 de enero de 2009, por lo que el personal que actuaba en ese momento le preguntó que, quién le ocasionó esas lesiones, manifestando que le fueron inferidas por “soldados del Ejército que lo detuvieron”, pero aclaró que no deseaba denunciar por temor a represalias.

El 10 de marzo de 2009, V1 rindió su declaración preparatoria ante el Juez Primero de Distrito en el estado de Nayarit; indicó su desacuerdo con los hechos que se le imputaron, y precisó que los militares lo levantaron de la calle, sin especificar fecha, a una cuadra de su domicilio se percató que venían bajando los elementos militares en camionetas tipo *Hummer*, luego él transitó por la parada de los taxis, donde los militares se detuvieron a revisar a la gente que ahí estaba, y al ir pasando V1 le dijeron que se detuviera para hacerle unas preguntas; V1 en ese momento le pidió a T1 que le avisara a su pareja lo que estaba pasando, T2 quien se encontraba cerca alcanzó a ver lo que pasaba.

V1 agregó que, posteriormente le taparon los ojos con su ropa, lo subieron y lo

trasladaron a un cuartel sin saber dónde se localizaba; estando en sus instalaciones lo tuvieron en el piso de una habitación aproximadamente una hora, momentos en que escuchó que mencionaban su nombre y señalaron “este es”; luego lo pasaron a otro lado donde le amarraron las manos con un cable de cargador de celular, le quitaron la camiseta de la cara y le vendaron los ojos, le preguntaron por nombres y apodos, a lo que él les decía que los desconocía, entonces le manifestaron “ay güero, es mejor que cooperes o te va a tocar lo peor”; pero como no conocía los nombres que le preguntaban, lo acostaron y le pusieron un trapo mojado en la cara y le indicaron “vas a hablar y me vas a decir todas las tiendas de drogas que hay en tu colonia”, a lo que él contestó que lo desconocía, pues acababa de llegar del “otro lado” y no consumía drogas, entonces le colocaron una bolsa de plástico en la cara y como a la cuarta vez que le hicieron eso, quedó inconsciente.

Indicó que después lo despertaron con golpes (puñetazos) en la cara y chorros de agua; le dijeron que “sí se creía muy hombre”, y entonces ordenaron traer la chicharra, la cual es una máquina de toques, y se la pusieron en la espalda tres veces; después lo regresaron a la habitación donde lo dejaron tirado de nuevo, y cada dos horas entraban los elementos militares a golpearlo; al otro día en la tarde lo cambiaron de lugar sin saber dónde, ya que llevaba los ojos vendados, le quitaron la venda y le ordenaron ponerse los tenis, le limpiaron la cara con agua y le mandaron que se quedara viendo a la pared y que cuando volteó miró las armas y la droga, siendo esa la primera vez que las veía.

Asimismo, vio a V2 a quien conocía de vista por ser su vecino, ahí los presentaron ante los medios de comunicación, lo regresaron a la habitación donde le vendaron los ojos, cinco horas después aproximadamente lo sacaron del cuartel y lo subieron a un carro, le quitaron las vendas y posteriormente se percató que estaba en la PGR. Agregó, que no pertenece a ninguna organización criminal.

Por otra parte, en actuaciones de la averiguación previa AP/PGR/BC/TIJ/198/09/M-II, corre agregado el informe médico inicial del 22 de enero de 2009, suscrito por el Mayor Médico Cirujano de la Secretaría de la Defensa Nacional perteneciente al Vigésimo Octavo Batallón de Infantería, ubicado en la plaza de Tijuana, Baja California; en el cual certifica respecto de V1:

Piel: Presenta eritema edema en ambas mejillas, así como en regiones laterales de cuello, escoriaciones lineales a nivel

mandibular izquierdo. Lesiones que no ponen en riesgo su vida y tardan en sanar menos de quince días.

De la misma manera, mediante dictamen con el folio 896 del 23 de enero de 2009, el Perito Médico Oficial de la Delegación Estatal de la PGR en el Estado de Baja California, concluyó lo siguiente:

V1 presenta una equimosis de coloración rojiza de 8.0 por 10.0 centímetros que comprende regiones anterior y lateral derecha de cuello, equimosis de coloración violácea de forma irregular de 1.0 por 4.0 centímetros ubicada en región retroauricular izquierda, equimosis de coloración rojiza de forma irregular de 15.0 por 8.0 centímetros ubicadas en un área que comprende mejilla y cara lateral izquierda de cuello, equimosis de coloración rojiza de 3.0 por 6.0 centímetros ubicada en cara lateral externa tercio medio de brazo izquierdo, equimosis de coloración rojiza de forma irregular de 1.0 por 7.0 centímetros ubicada en región interescapular derecha a la derecha de la línea media posterior, equimosis de coloración rojiza de forma irregular de 10.0 por 6.0 centímetros ubicada en tórax posterior en región dorsal, equimosis de coloración violácea de forma irregular de 2.0 por 3.0 centímetros ubicadas en cara lateral externa tercio proximal de muslo izquierdo, escoriación con costra hemática húmeda de forma irregular de 3.0 centímetros ubicada en cara anterior tercio medio de pierna derecha, dos escoriaciones con costra hemática húmeda de forma puntiforme la primera en tercio proximal y la segunda en tercio distal de pierna izquierda.

CONCLUSIÓN. V1 presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

También sobresale el contenido del dictamen con el folio 1050 del 25 de enero de 2009, a través del cual el Perito Médico Oficial de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el estado de Baja California, concluyó:

V1 presenta una escoriación equimótica de color rojizo que mide 1.0 por 2.0 centímetros localizada en el dorso de la nariz, equimosis de coloración violáceo y difusa de 8.0 por 10.0 centímetros que comprende las regiones anterior y lateral derecha

de cuello, dos equimosis de coloración violácea de forma irregular de 1.0 por 3.0 centímetros ubicadas en ambas regiones retroauriculares, equimosis de coloración violáceo negrusco que mide 2.0 centímetros de diámetro localizada en la cara anterior de la oreja derecha, refiere que tiene disminución de la agudeza auditiva de oído derecho y que tuvo salida de líquido transparente escaso hace dos días, actualmente persiste el dolor a la manipulación de oreja derecha pero no es posible valorar el conducto auditivo medio en virtud de no contar con el instrumental otoscópico necesario para llevar a cabo la valoración clínica armada.

Presenta otra equimosis de coloración violácea de forma irregular de 15.0 por 8.0 centímetros ubicada en un área que comprende mejilla y cara lateral izquierda de cuello, mancha amarillenta que corresponde a equimosis de color amarillento de forma cuadrada que mide 17.0 por 17.0 centímetros localizada en el tórax anterior, equimosis de coloración rojiza de 3.0 por 6.0 centímetros ubicada en cara lateral externa tercio medio de brazo izquierdo, equimosis de coloración rojiza de forma irregular de 1.0 por 5.0 centímetros ubicada en región interescapular a la derecha de la línea media posterior, equimosis de coloración violáceo y difusa de forma irregular de 5.0 por 7.0 centímetros ubicada en tórax posterior en región dorsal, equimosis de coloración violácea de forma irregular de 2.0 por 3.0 centímetros ubicadas en cara lateral externa tercio proximal de muslo izquierdo, excoriación lineal con costra hemática húmeda de forma irregular de 3.0 centímetros ubicada en cara anterior del tercio medio de pierna derecha, dos escoriaciones con costra hemática húmeda de forma puntiforme, la primera en tercio proximal y la segunda en tercio distal de pierna izquierda ... Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Asimismo, de la entrevista sostenida el 9 de febrero de 2009 con los visitantes de la Comisión Nacional, V1 manifestó que elementos del Ejército Mexicano lo subieron a una de las camionetas, donde le vendaron los ojos y lo golpearon en diversas partes del cuerpo; lo trasladaron al cuartel conocido como “Aguaje de la Tuna”, ubicado en Tijuana, Baja California; lo echaron a un colchón amarrándolo, y que momentos después, lo interrogaron preguntándole sobre personas que

conforme a los nombres y apodos que le dijeron, no reconoció, ni sabía de quienes se trataba.

Al no contestar a los elementos militares lo que ellos querían escuchar, le pusieron un trapo y una bolsa en la cabeza a efecto de asfixiarlo, y presionarlo para que, según ellos, les diera algún tipo de información sobre las citadas personas. V1 refiere que al menos en seis ocasiones, lo trataron de asfixiar y en tres de éstas quedó inconsciente ante lo cual, los soldados lo reanimaban echándole agua en la cara y en cuerpo, así como propinándole golpes (puñetazos) en la cara, y también refiere que después de los golpes, lo pararon, le bajaron los pantalones y el calzón al tiempo que le decían: "... ahora si pinche puto", y una vez con su ropa abajo, le inclinaron el torso y la cintura hacia adelante y le pusieron un objeto en sus glúteos, y que a partir de ese momento, aproximadamente cada dos horas, los militares cambiaban de turno golpeándolo sistemáticamente hasta las 17:00 horas del día siguiente.

V1 expresó también que le tomaron fotografías de la cara, que desde la madrugada del segundo día lo golpearon al solicitar un abogado, también le introdujeron una pluma en el oído derecho, señalándole a los visitantes de la Comisión Nacional que puede identificar a uno de los elementos militares que lo maltrató, pero que se reservó su derecho por temor a represalias.

De igual forma, señaló que durante el tiempo que estuvo en el cuartel militar, no le dieron alimentos, sino únicamente agua de la llave, y que a las 17:00 horas del segundo día lo subieron descalzo y vendado a un vehículo para trasladarlo a las oficinas de la PGR, en Tijuana, Baja California; donde se enteró que lo vinculan con la delincuencia organizada.

Por otra parte, el 14 de septiembre de 2009, un Perito Médico adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la CNDH, emitió opinión médica, de la que se desprendió:

PRIMERA: V1 en su momento presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

SEGUNDA: La equimosis de coloración rojiza en regiones anterior y lateral derecha de cuello, por su magnitud, trascendencia y localización, corresponde a compresión por medio de manos en la zona de cuello del agraviado, siendo compatibles con su relato

que le colocaron una bolsa al cuello y que lo acostaron a un colchón donde lo agarraban y le echaban agua a la cara; por la coloración rojiza tiene un tiempo aproximado de 24 horas, siendo compatible con el día de su detención (22 de enero de 2009), lesión que desde el punto de vista médico se considera innecesaria para su detención.

La equimosis de coloración rojiza de forma irregular en mejilla, por la coloración rojiza tiene un tiempo de producción de 24 horas, siendo contemporánea a la detención del agraviado; por su ubicación y magnitud coincide con el relato del agraviado al indicar que le pegaron en la cara con los puños. Lesión que desde el punto de vista médico forense es innecesaria para su detención.

La equimosis de coloración rojiza ubicada en cara lateral externa tercio medio de brazo izquierdo, por su ubicación, magnitud y trascendencia corresponde a las lesiones producidas por sujeción manual del agente aprehensor; por la coloración rojiza corresponde a un tiempo de producción de 24 horas, siendo compatible con el día de la detención.

La equimosis de coloración rojiza ubicada en región interescapular derecha y la equimosis de coloración rojiza ubicada en tórax posterior en región dorsal, por su longitud, magnitud y trascendencia son compatibles a lesiones producidas por presión de un cuerpo sobre una superficie dura, siendo compatibles con el relato del agraviado en relación a que lo acostaron y se le subieron encima y le echaban agua en la cara sin permitirle moverse; por la coloración rojiza le corresponde un tiempo de producción de 24 horas, correspondiendo con el día de la detención... (sic).

Con base en las evidencias descritas, como son los certificados médicos, el contenido de las declaraciones, ministerial rendida el 25 de enero de 2009 dentro de la averiguación previa AP/PGR/BC/TIJ/198/09/M-II, y preparatoria vertida en la causa penal 64/2009-A el 10 de marzo del mismo año, así como del contenido de la opinión técnica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales el 14 de septiembre de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que las lesiones que le infligieron a V1, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con objeto de que proporcionara información sobre ciertas personas y

hechos, son actos de Tortura.

La tortura acreditada en este asunto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, constituye una violación grave a los derechos humanos de V1 referida como tal, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su parte relativa a la conducta de infligir a los detenidos un castigo lo cual, pudiera concordar con alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, mismo que establece, “Comete el delito de tortura, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera que, la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad; de ahí que no solamente en el ámbito local sino internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a derechos humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo la anuencia o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder, y es necesario que el Estado asegure que ante cualquier indicio o denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr la identificación y el castigo de los responsables.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional considera que V1 fue sometido a tortura por las lesiones que presentó, lo cual constituye una violación grave considerada como de lesa humanidad, que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica así como su dignidad, por lo que con tal conducta se vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo; 16, primero, quinto y décimo párrafos; 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, los artículos 1, 2, 3, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 2.1, 10.1, 12, 13, 14.1 de

la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; así también lo indica el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, los elementos militares transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto de ésta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

En este contexto, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos que sea imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en este caso se considera que resulta procedente, se repare el daño a V1, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III y 71, párrafo II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Público Autónomo considera que en el presente asunto, se cuenta con elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos que se consignan en este caso, incluido el Mayor Médico Militar.

De igual forma, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar y la Procuraduría General de la República respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, en contra del personal militar que intervino en los mismos, y que probablemente sean constitutivas de delito, con el objetivo de que en caso de que se determine responsabilidad penal, se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1 y que dichas conductas no queden impunes.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación del daño de V1, en términos de lo que establece el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los preceptos reconocidos en la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron elementos del Ejército Mexicano con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación.

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones a quienes correspondan, a efecto de que la Secretaría de la Defensa Nacional a su cargo, diseñe un Programa Integral de Capacitación y Formación en Materia de Derechos Humanos, dirigido a los mandos medios, superiores y oficiales de las Fuerzas Armadas de esa Secretaría, y se les imparta dicho Programa, buscando con ello que la formación que reciban ayude a que el servicio público que desempeñan, se ajuste al marco de legalidad y las sanas prácticas administrativas que deben de observar en el ejercicio de sus funciones y se eviten así, actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento buscando en la medida de lo posible su no repetición.

TERCERA. Se giren instrucciones a quienes correspondan para que se instruya al personal de las Fuerzas Armadas que participa en operativos o detenciones, a que en términos de los que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, usen la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario, en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, absteniéndose de cometer actos de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes en la personas que detengan con motivo de dichos operativos.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se instruya a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a colaborar ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que la CNDH instaure en contra del personal militar que intervino en los hechos que se consignan en este caso, incluido el Mayor Médico Militar.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que la Dirección General de Derechos Humanos de esa Secretaría de la Defensa Nacional, colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la presentación de la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar y la Procuraduría General de la República respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, en contra del personal militar que intervino en los hechos narrados en el cuerpo de este pronunciamiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA